



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.309
11 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

19º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 309ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 17 de noviembre de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Cuba

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión llevará la signatura CAT/C/SR.309/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas .

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Cuba (CAT/C/32/Add.2; HRI/CORE/1/Add.84)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Sentí Darías, el Sr. Amat Forés, el Sr. Peraza Chapeau, el Sr. Candia Ferreyra, el Sr. Cala Sequí, el Sr. Mesa Santana, el Sr. Delgado González y la Srta. Hernández Quesada (Cuba) toman asiento como participantes en el debate del Comité .

2. El Sr. SENTÍ DARIAS (Cuba) dice que el informe inicial de Cuba (CAT/C/32/Add.2) es el producto de una larga y meticulosa labor preparatoria en la que han intervenido numerosos órganos del Estado y, en particular, el de administración de justicia. Señala que la objetividad, la imparcialidad, la no selectividad y la no politización son requisitos previos importantes para la credibilidad y el eficaz funcionamiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, y dice que confía en que el próximo diálogo con el Comité ofrecerá a Cuba una evaluación clara y precisa de los desafíos que les esperan.

3. La actuación para reformar el sistema judicial interno comenzó con la determinación de objetivos durante la revuelta popular contra la antigua dictadura, en que la tortura, el asesinato y las desapariciones se practicaban sistemáticamente y con impunidad. Una vez restablecido el imperio de la ley después de la Revolución, las garantías constitucionales y las garantías de debido procedimiento se convirtieron en una realidad práctica, y las desapariciones, las matanzas de políticos y la tortura eran cosas del pasado. En virtud de la legislación cubana se imponen graves sanciones a toda persona declarada culpable de actos proscritos en la Convención.

4. El 11 de julio de 1997, la Asamblea Nacional del Poder Popular promulgó la Ley N° 82 de los tribunales populares y la Ley N° 83 de la Oficina del Fiscal General de la República, con las que se reformaron la estructura y el funcionamiento de ambas instituciones, haciéndolas más coherentes y dándoles mayor capacidad para alcanzar los objetivos básicos de la Constitución. Mediante el Decreto-ley N° 175 de 17 de junio de 1997 se introdujeron enmiendas y adiciones al Código Penal existente, a fin de ponerlo en consonancia con los acuerdos adoptados en virtud del programa de prevención del crimen y justicia criminal de las Naciones Unidas.

5. Cuba ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos y sigue estudiando aquéllos de los que todavía no es parte. Sin embargo, se tiene conciencia de que, a menos de que las garantías jurídicas vayan acompañadas de la voluntad política requerida para asegurar su cumplimiento, seguirán siendo letra muerta. El constante compromiso de Cuba a luchar contra la injusticia, los malos tratos y la tortura son un principio fundamental de su sociedad socialista.

6. El Sr. PIKIS (Relator para el país) dice que los derechos esenciales para la protección de la dignidad humana han de definirse completamente, incorporarse en la ley y protegerse institucionalmente mediante el establecimiento del mecanismo apropiado para la investigación y el castigo de todo abuso. El arresto, la detención, el procesamiento, el enjuiciamiento y el encarcelamiento han de conformarse a normas que rijan la violación de la integridad mental y física del individuo.

7. La Constitución de Cuba protege la inviolabilidad de la persona y del hogar y prohíbe el uso de la violencia o la presión para obligar a las personas a declarar. Las declaraciones obtenidas en incumplimiento de ese principio se consideran nulas, y los responsables de su obtención pueden ser castigados.

8. El hecho de que Cuba sea Parte de una gran número de instrumentos internacionales de derechos humanos es particularmente importante, en vista del artículo 20 del Código Civil, que concede a esos instrumentos más fuerza en caso de conflicto con la legislación nacional.

9. En la Constitución se declara que los tribunales y la Oficina del Fiscal General son órganos del Estado, en tanto que los jueces son independientes y sólo deben obediencia a la ley. Sin embargo, el artículo 122 de la Constitución subordina la independencia del poder judicial a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, los órganos legislativo y ejecutivo del país.

10. Un poder judicial institucionalmente independiente ha de ser un poder coordinado y no subordinado al Estado. Los juristas cubanos han expresado su preocupación al respecto, y se han quejado al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la situación de los derechos humanos en Cuba en el sentido de que la falta de independencia del poder judicial es particularmente evidente cuando se persigue a personas por delitos que tienen connotaciones políticas (A/51/460).

11. El Fiscal General, responsable en virtud de la Constitución de la persecución de los delitos, la vigilancia de la legalidad y la investigación de las quejas de los ciudadanos de abuso oficial de poder, está también subordinado a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

12. En el artículo 1 de la Convención se define la tortura, y en el artículo 4 se obliga a los Estados Partes a velar por que sea objeto de uno o más delitos que deben ser castigados con penas suficientemente severas para reflejar su gravedad. La prohibición debe abarcar las tentativas, la complicidad y cualquier otra forma de participación en el delito de tortura. La tortura consiste esencialmente en todas las formas directas o indirectas de coerción física, mental o psicológica por funcionarios del Estado con el fin de obtener información o una confesión o como medio de castigo o intimidación de una persona sometida a investigación por la comisión de un delito o sospechosa de haberlo cometido. Se trata de un delito con claras características y no coincide con los delitos habituales del derecho penal contra la persona.

13. Cuba no ha establecido un delito o delitos específicos que abarquen la tortura conforme se define en la Convención. Los párrafos 50 a 54 del informe se refieren a delitos contra la persona que figuran en el Código Penal, que no corrigen, separada ni conjuntamente, esa deficiencia. En el artículo 18 del Código Penal se prevé el castigo de delitos contra la humanidad y la dignidad humana y delitos establecidos en tratados internacionales. Sin embargo, la Convención no establece un delito sino que determina la conducta prohibida en sus cláusulas y deja a los Estados Partes que prescriban el carácter delictivo de esa conducta y prevean las sanciones apropiadas.

14. Lo que prevé la Convención es el establecimiento de un delito de tortura concreto que tenga las claras características expuestas en sus disposiciones, delito que disuadiría a los funcionarios y agentes del Estado de abusar del poder que les confiere la ley para investigar la comisión de delitos.

15. Los Estados Partes también tienen, en virtud del artículo 2 de la Convención, que tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir que se produzcan o manifiesten actos de tortura en cualquier forma. Los procesos de detención, procesamiento, enjuiciamiento y encarcelamiento han de ser de tal naturaleza que prevean salvaguardias institucionales contra la tortura. Las declaraciones hechas bajo coacción han de ser inadmisibles como prueba en los tribunales.

16. Según el párrafo 32 del informe, en el artículo 3 de la Ley de procedimiento penal se estipula que todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado. No está claro si se hace referencia exclusivamente al testimonio en el tribunal o si comprende también declaraciones hechas por el acusado fuera de los tribunales. En el párrafo 35 se dice que no se puede ejercer violencia o coacción para obligar al detenido a declarar, aplicándose en todo momento la persuasión y el convencimiento. ¿Significa eso que se puede engatusar al detenido para que haga una declaración? ¿Tienen derecho las personas detenidas a guardar silencio?

17. El informe se refiere a cierto número de disposiciones estatutarias y reglamentarias concebidas para prohibir el uso de la fuerza y la humillación. En el párrafo 8 del artículo 30 del Código Penal se prohíben expresamente actos perjudiciales para la dignidad humana, y esa es una disposición satisfactoria. En el artículo 4 del Código de Ética de las fuerzas de la Policía Nacional Revolucionaria se exige que sus miembros respeten la dignidad humana y los derechos de todos los ciudadanos. En el artículo 2 del Reglamento del Sistema Penitenciario se prohíben las medidas que puedan causar sufrimientos físicos o psíquicos o que humillen a los presos.

18. En los párrafos 19 a 21 del informe se describen las funciones de la Oficina del Fiscal General, principalmente responsable de vigilar el respeto de los derechos humanos, y se hace referencia en particular a la Dirección de Atención a los Derechos Ciudadanos. Desearía recibir alguna información y datos estadísticos adicionales con respecto a los procedimientos de investigación de las quejas de abuso y su resultado, y también con respecto al sistema de inspección de las cárceles.

19. La afirmación que se hace en el párrafo 25 del informe de la no existencia de personas torturadas o desaparecidas, ni la comisión de otras graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, es impugnada por los informes de Amnistía Internacional, del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Cuba de la Comisión de Derechos Humanos y de la Organización Mundial contra la Tortura.
20. Sus alegaciones se dividen en varias categorías; la primera de ellas es el uso del arresto arbitrario, la detención y la intimidación de disidentes como medio de silenciarlos o de obligarlos a exiliarse. Entre esas personas figuran activistas de derechos humanos, adversarios del partido gobernante, periodistas y sindicalistas. Según las alegaciones que figuran en varios informes, el mecanismo de la ley se utiliza para la supresión y persecución de esas personas.
21. La segunda categoría de alegaciones se refiere al uso de la fuerza para obtener confesiones, y se ha informado de algunos casos. La tercera categoría comprende la falta de posibilidad de los detenidos de consultar a un abogado de su propia elección. La cuarta es el uso de la fuerza como forma de castigo, destinado sobre todo al aislamiento y a la exclusión del individuo de la sociedad mediante el exilio y la restricción de libertades.
22. La quinta categoría abarca ciertos aspectos de delitos poco claros en sí, sobre todo en lo que atañe a la falta de respeto y a la resistencia a las autoridades. Surgen preguntas en cuanto a si la existencia de esos delitos constituye en sí un factor de intimidación, ya que puede hacerse mal uso en diversas circunstancias.
23. La sexta categoría son las condiciones de las prisiones, que se describen como inaceptables en cuanto a celdas insatisfactorias, hacinamiento, falta de higiene elemental, palizas, indiferencia de las autoridades por el recurso a la violencia de unos presos contra otros, la falta de lugares adecuados para presentar quejas y su investigación, la malnutrición y una carencia de asistencia médica adecuada, unido a la falta de suministros médicos esenciales, que Cuba atribuye al embargo de Estados Unidos.
24. La séptima categoría consiste en la referencia que se hace en el informe del Relator Especial a un caso de muerte en prisión, en circunstancias que incitan a la sospecha y sobre el que se dispone de poca información.
25. Las alegaciones sobre todas esas categorías proceden fundamentalmente de la información recibida de Amnistía Internacional y del Relator Especial. Han suscitado serias preocupaciones sobre la situación imperante en Cuba, y requieren una respuesta del Estado Parte.
26. En cuanto al artículo 3 de la Convención, en el párrafo 49 del informe se declara que la Constitución repudia la violencia física contra personas residentes en otros países y, en consecuencia, no se expulsará, devolverá o extraditará a cualquier ciudadano extranjero cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometido a tortura. Sin embargo,

no está totalmente claro que eso ofrezca la base jurídica necesaria para la aplicación de la Convención, pues pueden surgir dificultades si hubiera disposiciones contradictorias sobre la extradición en tratados bilaterales. Además, a falta de un delito concreto de tortura, el Comité no puede poner en relación su posibilidad de aplicación con el artículo 5 de la Convención.

27. En cuanto al artículo 6, en el informe se dice que las personas acusadas de tortura son detenidas y se toman medidas para su aseguramiento, pero no se da cuenta de casos reales de tortura ni de sus resultados; se necesita más información.

28. ¿Cuál es el período máximo de prisión provisional para la instrucción de fase preparatoria a que se hace referencia en el párrafo 73 del informe? Contrariamente a lo que se afirma en el párrafo 72 del informe, Amnistía Internacional ha comunicado casos de detenidos a los que se ha negado la posibilidad de consultar a un abogado y se les han mantenido incomunicados durante meses. En los casos "políticos" a que hace referencia Amnistía Internacional, asociados con la libertad de expresión, y en casos de pena capital, no se cumplen las normas internacionales de juicio justo, especialmente por lo que se refiere al derecho a un abogado defensor. Pide detalles sobre la posibilidad real de que los consulten a un abogado, la comunicación inmediata con él y el derecho al silencio.

29. A falta de un delito concreto de tortura, también es difícil determinar cómo cumple el Estado Parte el artículo 7 de la Convención. Sin embargo, de la información facilitada no se desprende claramente si el Estado Parte reconoce su responsabilidad en el enjuiciamiento de personas cuya extradición por delitos de tortura se deniega; se necesita más información al respecto.

30. La información contenida en el informe con respecto al artículo 8 no está directamente relacionada con el cumplimiento por el Estado Parte de esa disposición, por lo que es difícil hacer una evaluación.

31. El Sr. ZUPAN ČIČ (Relator suplente para el país) dice que, sin incluir el delito de tortura en el Código Penal, no puede hacerse un análisis estadístico de los casos de tortura como delito que sólo puede cometer un funcionario público, con la intención de obtener una confesión; este es un aspecto importantísimo de la definición y, en términos jurídicos, no está abarcado por otros delitos similares.

32. Si bien tiene la impresión general de que Cuba no practica la tortura en el sentido estricto del término, se trata más bien de saber si el intenso acoso por las fuerzas de seguridad del Estado a que se hace referencia en el informe del Relator Especial (E/CN.4/1997/53), equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, especialmente una vez declarada la culpabilidad, es decir, en las propias prisiones. Según el artículo 16 de la Convención, ese trato no puede practicarse con la intención de obtener una confesión, en tanto que los artículos 10 a 13 se aplican igualmente a la cuestión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. En los informes de algunas organizaciones no gubernamentales hay indicios de que las degradantes condiciones de la prisión se utilizan como medio de intimidación y discriminación contra presos políticos. En tanto que las garantías legales y constitucionales parecen inadecuadas, y que existen grandes dudas con respecto a la independencia del poder judicial al condenar y sentenciar a adversarios políticos, el verdadero problema desde el punto de vista del Comité parece residir en la fase posterior a la declaración de culpabilidad, tanto de disidentes como de delincuentes comunes.

34. A este respecto, debe tenerse ciertamente en cuenta el embargo de Estados Unidos, destinado a derrocar al Gobierno actual; es muy probable que las condiciones en las prisiones y el acoso político fueran menos preocupantes si esas presiones externas no impusieran dificultades económicas a la población en general.

35. Desde el punto de vista del Comité, también serían aplicables en gran medida las recomendaciones del Relator Especial; en particular, debe destacarse la recomendación de que deben eliminarse de las disposiciones legales relativas a "peligro social" y a las medidas de seguridad todos los elementos que puedan violar los derechos y libertades de los individuos.

36. En cuanto al artículo 10, en el informe se menciona la formación impartida a los estudiantes de la carrera de derecho, pero lo que se exige en la Convención no es la formación general sobre derecho penal, sino la formación destinada concretamente a impedir la tortura. Desearía saber si los estudiantes de derecho reciben información sobre la Convención y sus repercusiones jurídicas para cada Estado Parte.

37. Con respecto al artículo 11, en el informe se debería haber indicado si hay algún control sistemático, especialmente a nivel legislativo, de situaciones de procedimiento que puedan conducir a la tortura. La duración de la prisión provisional, por ejemplo, conduce al abuso, en la medida en que la víctima potencial está en manos de la policía sin la debida supervisión. ¿Se han efectuado realmente inspecciones de prisiones por jueces y fiscales, a que se hace referencia en el párrafo 101 del informe? En caso afirmativo, ¿cuál ha sido el resultado?

38. En cuanto al artículo 12, desearía recibir información sobre las investigaciones concretas que se hayan realizado y sus resultados.

39. En lo que atañe al artículo 13, en el párrafo 108 del informe se hace referencia a una situación típica en la que una queja individual presentada por una víctima se trata como un denominado procedimiento de adhesión en el procedimiento penal, lo que significa que las quejas civiles se tratan junto con quejas penales. Como los procedimientos penales requieren normalmente un nivel mucho más alto de prueba que los procedimientos civiles, pregunta qué sucedería en el caso de una queja civil si la persona acusada de tortura fuera absuelta y si se permitiera al demandante continuar el procedimiento civil y fuera indemnizado por daños.

40. Según el párrafo 114 del informe, las personas recluidas tienen derecho a presentar quejas a las autoridades por las vías adecuadas. Sin embargo, algunas organizaciones no gubernamentales han comunicado represalias contra personas que se han quejado de las condiciones de encarcelamiento. Desearía saber si es así o no.

41. No cree que el Ministerio del Interior sea el foro adecuado para tratar las medidas disciplinarias y otras formas de quejas, como se declara en los párrafos 115 y 116 del informe. El procedimiento sería más digno de crédito si esa jurisdicción la tuviera una institución ajena al Ministerio, de manera que pudiera ser verdaderamente independiente.

42. Con respecto al artículo 14 de la Convención, desearía más información sobre la Caja de Resarcimiento encargada de hacer efectivas las responsabilidades civiles consistentes en la reparación a que se hace referencia en el párrafo 123 del informe. ¿Cuántas quejas se han resuelto a través de la Caja, y cuántas relacionadas con denuncias de presos?

43. El párrafo 125 del informe, según el cual el Código de Trabajo cubano permite que una persona detenida y absuelta posteriormente tenga derecho a percibir los salarios que haya dejado de disfrutar durante ese período, es sumamente positivo.

44. La disposición sobre exclusión del artículo 15 es tradicionalmente ajena a los procedimientos penales de tipo continental, que se basan en la averiguación de la verdad sobre un acto supuestamente penal mediante principios de instrucción oficiales. Por lo tanto, se requiere un esfuerzo legislativo especial para integrar ese principio jurídico un tanto imponderable en un procedimiento penal esencialmente inquisitorial. Le gustaría, pues, conocer el verdadero significado de la afirmación que se hace en el párrafo 127 de que las declaraciones obtenidas con infracción del principio de autoinculpación serán nulas.

45. Si se tortura a una persona para que declare durante la detención provisional, ¿llega esa confesión alguna vez al tribunal? ¿Tiene conocimiento de ella el juez instructor? En caso afirmativo, la exclusión no significa mucho. Espera, al menos, que el juez tenga prohibido remitirse a pruebas así obtenidas al aducir las razones de su dictamen. La Convención tiene mucho que ver con la autoinculpación; y el privilegio contra ella, que es la base de todo procedimiento penal, ha de ser respetado constantemente por un poder judicial independiente para que haya juicio justo e imperio de la ley.

46. El Sr. SØRENSEN dice que, como Cuba ha ratificado la Convención, es de suponer que no extraditará personas a lugares donde haya poderosas razones para creer que serían sometidas a tortura. Sin embargo, le gustaría saber si piensa ratificar la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención para reducir los casos de apatridia y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

47. En cuanto a los párrafos 93 a 98 del informe, señala que, de conformidad con las disposiciones de la última frase del artículo 16, en el artículo 10 se prescribe que los Estados Partes proporcionarán educación e información sobre la prohibición, no sólo de la tortura, sino también de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los médicos que trabajan para la policía y las prisiones y los médicos militares y forenses corren peligro en razón del conflicto potencial entre sus funciones como médicos y como funcionarios públicos. En consecuencia, desea saber si a los estudiantes de medicina se les imparte en Cuba formación específica sobre la prohibición de la tortura, y si los médicos que corren riesgos reciben perfeccionamiento o directrices distintos de los mencionados en el párrafo 98 del informe.

48. Con respecto al artículo 11, señala que las condiciones en las cárceles son muy malas en Cuba. ¿Están dirigidas las prisiones por un servicio penitenciario o por un sistema militar? Convendría que el Comité recibiera estadísticas sobre el número de presos, el hacinamiento, el número de personas que mueren anualmente en prisión y las causas de esas muertes. Si existe un estudio de la salud en las prisiones, con detalles de la incidencia de enfermedades como tuberculosis, al Comité le agradecería recibir una copia. La provisión de esa información ayudaría a conocer mejor las razones de los problemas que se plantean.

49. En cuanto al artículo 14, el Comité interpreta la expresión "rehabilitación lo más completa posible" en el sentido de que comprende la rehabilitación médica. Las secuelas de las torturas son muy graves e, incluso si han transcurrido 35 años desde que se modificó el sistema, sigue habiendo supervivientes de la tortura que requieren tratamiento. ¿Existe un centro de rehabilitación especial para las víctimas de la tortura en Cuba?

50. Por último, señala a la atención de la delegación cubana que el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la Víctimas de la Tortura carece de los recursos necesarios para cumplir debidamente sus funciones. A pesar de los graves problemas económicos de Cuba, sería acogida con gran satisfacción una pequeña contribución del Gobierno cubano al Fondo, que representaría además una importante prueba simbólica del respeto de Cuba por las víctimas de la tortura.

51. El Sr. BURNS apoya los comentarios del Relator y del Relator Suplente sobre los casos de malos tratos de los detenidos en las comisarías, las normas de detención en las prisiones, y la necesidad de definir la tortura. Sin tal definición, es imposible decidir si los datos de que se dispone sobre los excesos de la policía comprenden o no tortura, y de esa manera los Estados Partes no podrían cumplir la obligación de presentar informes.

52. Solicita aclaraciones sobre el significado del primer párrafo de la declaración de Cuba al ratificar la Convención, en el que se dice que el Gobierno de la República de Cuba deplora que, incluso después de aprobarse la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se hubiera incluido en la Convención una disposición como el párrafo 1 del artículo 2. No comprende cuál es el inconveniente de esa disposición.

53. Además, en la segunda parte de la Declaración de Cuba en el momento de la ratificación se dice que el Gobierno de la República de Cuba declaraba, de conformidad con el artículo 28 de la Convención, que habrían de invocarse las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 20 en estricto cumplimiento del principio de la soberanía de los Estados, y aplicarse con el previo consentimiento de los Estados Partes. Para él no está claro si Cuba formulaba una reserva al artículo 20 en su totalidad, o hacía una declaración sobre una interpretación de la manera en que el Comité podría recurrir al artículo 20 y una restricción de la misma. Agradecería, pues, que se aclarara también esa parte de la declaración relativa a la ratificación.

54. Se ha señalado al Comité que, en 1995, y también en 1996, el Relator Especial sobre cuestiones relativas a la tortura de la Comisión de Derechos Humanos pidió al Gobierno de Cuba que confirmara o rechazara diversas alegaciones de malos tratos de detenidos. Pregunta por qué el Gobierno no ha podido aparentemente responder a esa solicitud. También desea saber cómo se designa a los fiscales, y si tienen alguna competencia sobre las investigaciones de la policía.

55. En el informe se precisa con toda claridad que las órdenes de un oficial superior no pueden invocarse como defensa legal de toda conducta que constituya una violación de la Convención. ¿Hay algunas circunstancias en que puedan invocarse esas órdenes en defensa de lo que sería, por lo demás, un acto ilegal?

56. Si ha comprendido correctamente el párrafo 67, se debe felicitar a Cuba por ser uno de los pocos Estados que han asumido una jurisdicción verdaderamente universal sobre la tortura, pues, en el supuesto de que la tortura se considere un crimen contra la humanidad -hipótesis que pide a la delegación de Cuba que confirme-, según el artículo 5 del Código Penal existe una clara jurisdicción universal, y no una mera jurisdicción con respecto a actos de tortura cometidos en otros Estados Partes en la Convención.

57. El párrafo 88 del informe puede dar lugar teóricamente a una laguna. Comprende perfectamente que Cuba no extradite a nacionales cubanos -actitud que muchos países adoptan- y que base la extradición en el principio de reciprocidad en todas sus formas. Sin embargo, en una situación hipotética en que un cubano haya cometido un grave delito como un asesinato en Canadá, y huya a Cuba, desde donde no sería extraditado a Canadá, pregunta si Cuba tendría jurisdicción para juzgar a su ciudadano por ese crimen. Por último, le gustaría saber si existe un auto o instrumento jurídico similar al de hábeas corpus en Cuba, que permita a un tribunal examinar sumariamente la legalidad de la detención y, en ese caso, desearía que la delegación lo describiera.

58. El REGMI dice que el informe inicial de Cuba contiene mucha información sobre el ordenamiento jurídico del país, pero que no se informa acerca de las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole adoptadas para garantizar la aplicación práctica de la Convención. Se debe proporcionar información estadística, artículo por artículo, a fin de dar una clara idea de la situación de hecho.

59. Según el párrafo 6 del informe, en la normativa jurídica nacional no se recoge como figura delictiva la tortura. Se trata de una violación del artículo 4 de la Convención. Todos los Estados Partes están obligados a definir la tortura claramente y a incorporarla como delito en su derecho interno.

60. Con respecto al artículo 6, en el párrafo 73 del informe se dice que el término de la instrucción del expediente de fase preparatoria no debe exceder de 60 días, prorrogables hasta un término no superior a 180 días y, excepcionalmente, por un nuevo período no especificado. En el informe no se aclara si el acusado puede permanecer en prisión preventiva durante esos largos períodos. Si fuera así, violaría el espíritu y la letra del artículo 12 de la Convención.

61. ¿Prevé el sistema judicial penal de Cuba la prisión aislada o incomunicada? En caso afirmativo, ¿cuál es el plazo máximo de esa detención, y tiene el acusado derecho de recurso? ¿Ha concertado el Gobierno de Cuba, como Estado Parte, compromisos en virtud de tratados con otros Estados Partes para la asistencia judicial mutua con respecto a los actos a que se hace referencia en el artículo 4, incluida la aportación de pruebas necesarias para el procedimiento?

62. También pide a la delegación cubana que proporcione información sobre el sistema penitenciario y las condiciones en las prisiones cubanas. Según el informe de Amnistía Internacional de 1997, hay al menos 600 presos de conciencia en Cuba, que cumplen penas de hasta 13 años; las condiciones son tan malas que constituyen una forma de castigo, y a los presos se les niega tratamiento médico. ¿Son veraces esos informes y, en caso afirmativo, se están realizando reformas?

63. Si, como se dice en el párrafo 136, el 8 de marzo de 1985 el Consejo de Estado acordó impartir instrucciones al Tribunal Supremo con la finalidad de uniformar de modo inmediato los criterios, ¿cómo se compatibiliza eso con un poder judicial independiente?

64. Por último, en el artículo 9 de la Constitución de Cuba se hace referencia a "la voluntad del pueblo trabajador"; y en el informe se utiliza frecuentemente la expresión "legalidad socialista". ¿Hay una diferencia entre "la voluntad del pueblo" y la "voluntad del pueblo trabajador"? ¿Difiere la "legalidad socialista" de otros sistemas legales como el imperio de la ley, y es compatible con un poder judicial independiente y con el respeto de los derechos humanos? ¿Tiene el Tribunal Supremo jurisdicción sobre otras acciones administrativas y la facultad de dictar autos de exhibición y otros autos de hábeas corpus?

65. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE hace suyas las preguntas ya formuladas y dice que hay dos obstáculos persistentes para el pleno goce de los derechos fundamentales en Cuba que favorecen la impunidad o al menos debilitan la protección que concede la legislación penal a los derechos fundamentales. El primero, las circunstancias atenuantes permitidas en virtud de las leyes de obediencia debida, que ya han sido objeto de frecuente condena

internacional en razón de su incompatibilidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. A su juicio, la situación en Cuba es particularmente delicada, puesto que la obediencia debida se sigue considerando como una circunstancia atenuante, incluso cuando se rebasan los límites de esas leyes, en particular al no existir ninguna disposición para evaluar la gravedad de los delitos.

66. En la mayoría de las legislaciones, la exoneración de un delito puede autorizarse sobre la base de la legítima defensa, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, en tanto que, según el artículo 54 del Código Penal cubano, la obediencia debida puede considerarse como una circunstancia atenuante extraordinaria según la cual la pena mínima fijada por el delito de que se trate puede reducirse hasta la mitad.

67. El segundo obstáculo al pleno goce de los derechos humanos en Cuba es la institución de tribunales militares, que desapruueba firmemente. Señala que la competencia de esos tribunales debe limitarse exclusivamente a cuestiones militares y que el examen en ellos de violaciones de derechos humanos, incluso cometidas por personal militar, no tiene justificación. Los casos en que intervengan estas últimas deben juzgarse preferiblemente en tribunales civiles. Pregunta si las autoridades cubanas están considerando la introducción de cambios a ese respecto, sobre todo en vista de los comentarios hechos sobre el particular en varios foros internacionales.

68. El Sr. SENTÍ DARIAS (Cuba) agradece a los miembros del Comité sus amplios y positivos comentarios sobre su informe inicial, y les asegura que se tendrá en cuenta su asesoramiento pericial, y que su delegación hará todo lo posible para proporcionar la información solicitada.

69. Se retira la delegación de Cuba.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 12.15 horas.